

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002145.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 263/2022. Negociado: C

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA EUGENIA FARRE BUSTAMANTE

Letrado/a: ALICIA LORENA GOMEZ GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

Codemandado/s: SEGURCAIXA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

SENTENCIA Nº 69/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **263/2022**, interpuesto por **D. [REDACTED]** representado por el procurador D^a María Eugenia Farré Bustamante y defendido por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, siendo interesada **SEGURCAIXA, S.A.**, ambos representados por el procurador D. José Luis Torres Beltrán y defendidos por su letrado/a, de cuantía **veintiocho mil ochocientos ochenta y siete euros con ochenta y cinco céntimos (28.887,85 euros)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2022, que desestimó la reclamación presentada el 29 de octubre de 2018 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 11.30 horas del día 11 de junio de 2018 al bajar las escaleras que separan el paseo marítimo de Torre del Mar y un aparcamiento, a la altura del chiringuito Casa Miguel, por encontrarse los escalones en mal estado.



Código:	OSEQRGVLFWDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que:

1. Estime el recurso contencioso administrativo.
2. Declare la responsabilidad patrimonial del Organismo demandado, por funcionamiento anormal de la Administración Local demandada, dado el mal estado de los escalones de la escalera que une el Paseo Marítimo con un parking, a la altura del chiringuito Casa Miguel.
3. Condene al Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, Organismo demandado, al abono a la parte actora de la cantidad total de veintiocho mil ochocientos ochenta y siete euros con ochenta y cinco céntimos (28.887,85 euros).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 15 de enero de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2022, que desestimó la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 11.30 horas del 11 de junio de 2018, cuando bajada un tramo de las escaleras que separan el paseo marítimo de Torre del Mar y un aparcamiento, a la altura del chiringuito Casa Miguel, por encontrarse los escalones en mal estado.

El accidentado sufrió una rotura de tibia y peroné además de una luxación en el pie izquierdo. por las que reclama, aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para



Código:	OSEQRGVLFDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7	

la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación, una indemnización de veintiocho mil ochocientos ochenta y siete euros con ochenta y cinco céntimos (28.887,85 euros) conforme al siguiente desglose:

Personal Particular Grave (1 día): 75,38 euros.

Perjuicio Personal Particular Moderado (286 días); 14.998,62 euros.

Perjuicio Personal Básico (10 días): 301,50 euros.

Dos intervenciones quirúrgicas:

1º Modo Superior....1.000,00 euros.

2º Leve.....410,00 euros.

Secuelas Psicofísicas: 10.502,61 euros

Perjuicio Estético Leve: 1.599,74 euros.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga y su aseguradora Mapfre España, S.A. (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) oponen que no han sido probadas las causas y circunstancias del siniestro, discutiendo también el importe de la indemnización que se reclama.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus



Código:	OSEQRGVLFDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser*



Código:	OSEQRGVLFWDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

Mantiene el actor que el siniestro se produjo cuando bajaba un tramo de escaleras del paseo marítimo de Torre del Mar, debido a un defecto en el pavimento.

Las fotografías aportadas muestran la falta de algunas piezas del enlosado en algunos escalones.

A propuesta del reclamante declaró en el expediente (f. 120-121) quien dijo ser testigo de los hechos (un empleado municipal, jardinero), que no habría visto el instante del caída, pero sí al accidentado caído sobre las escaleras.

Pues bien, aunque dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, considero que la acera por la que caminaba el actor presentaba desperfectos que, sin embargo, no generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público.

En los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el



Código:	OSEQRGVLFDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

Descendiendo a nuestro caso aparece que el desperfecto era de escasa entidad, se ubicaba en lugar visible, los hechos se produjeron en horario diurno, y la acera tenía suficiente anchura, permitiendo el tránsito de los peatones por donde el pavimento no presentaba desperfectos.

A la misma conclusión llegó el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen favorable a la propuesta desestimatoria de la reclamación, argumentando:

“...la escalera presentaba desperfectos, pero de escasa profundidad y de muy escasa extensión en relación con el contexto, que posibilitaba sin más problema el tránsito por la escalera, de una anchura considerable

En este caso, pues, la diligencia que todo viandante de observar... debería haber permitido al interesado eludir el desperfecto denunciado...

En resumen...no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama...”

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho el actor la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque la pretensión del reclamante ha sido desestimada, no debe ser condenado al pago de las costas al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ya que el pavimento presentaba defectos, aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.



Código:	OSEQRGVLFWDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRGVLFDW2EWK892XTMBSXQHUNXA	Fecha	10/04/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

